

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° ~~107-2018-GRA/GRTPE~~

VISTOS:

El expediente N° 008-2017-SDRG que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto de Decreto Directoral N° 084-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Auxiliares de Educación de la Provincia de Arequipa (SIDA EPA) en contra de la Resolución Directoral N° 153-2018-GRA/GRTPE-DPSC, y:

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra la Resolución Directoral N° 0153-2018-GRA/GRTPE-DPSC, el mismo que declara la existencia de un conflicto inter sindical, evidenciado a partir de la solicitud de nulidad presentado por el Sindicato de Auxiliares de Educación de la Provincia de Arequipa (SIDA EPA) contra el registro sindical del Sindicato de Auxiliares de Educación del Ámbito de la Región Arequipa, y de igual forma resuelve inhibirse a la Autoridad del Trabajo para conocer y resolver el conflicto inter sindical; que asimismo, la competencia para resolver los temas de índole laboral, así como los asuntos relativos a su materia en segunda y última instancia administrativa, ha sido desconcentrada a la Gerencia Regional de Trabajo y las demás Gerencias Regionales, ello según lo establecido en la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA de fecha 14 de mayo del 2007, así como por lo normado en el Decreto Regional N° 004-2007-AREQUIPA, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación y escrito de ampliación posterior, el sindicato manifiesta: **a)** Que el Sindicato de Auxiliares de Educación del Ámbito de la Región Arequipa ha conseguido su registro e inscripción duplicando firmas de trabajadores, existiendo un presunto delito contra la fe pública; **b)** Que la norma faculta a la autoridad de trabajo a la fiscalización posterior en concordancia con el principio de controles posteriores, por lo que solicita la nulidad de pleno derecho del registro del Sindicato de Auxiliares de Educación del Ámbito de la Región Arequipa; **c)** Que dicho sindicato habría sorprendido al despacho de origen con la finalidad de conseguir su registro e inscripción, por lo que debe revisarse ello y disponerse su cancelación; **d)** Que asimismo la resolución cuestionada no habría motivado la nulidad planteada; **e)** Que las declaraciones juradas presentadas por tal sindicato solo evidenciarían que dichas personas estuvieron presentes en la asamblea general del 25 de noviembre del 2017, pero no respecto a la autenticidad de las firmas (presuntamente falsificadas) de la nómina de asistentes presentado por tal sindicato.

Que respecto del primer y último argumento referido a que el Sindicato de Auxiliares de Educación del Ámbito de la Región Arequipa ha conseguido su registro e inscripción duplicando firmas de trabajadores, aduciendo la existencia de un delito contra la fe pública, y que las declaraciones juradas presentadas con posterioridad por dicho sindicato no acreditarían su suscripción correspondiente en la nómina de asistentes de dicho sindicato; se debe precisar que la autoridad competente para conocer e investigar la existencia de un delito es el Ministerio Público, a través de la investigación fiscal pertinente y el proceso judicial respectivo, instancia donde se actúan los medios probatorios idóneos que acrediten tal falsedad y la configuración de dicho delito.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° ~~107-2018-GRA/GRTPE~~

Que, respecto a lo manifestado en los puntos b) y c) , referidos a la solicitud de cancelación de registro sindical y a la aplicación de la fiscalización posterior, se debe precisar que nuestra legislación regula el régimen relativo a la constitución y disolución de los sindicatos, a través del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, indicando en su artículo 14, que para constituir o subsistir sindicatos se deberán afiliar por lo menos a veinte (20) trabajadores, tratándose de sindicatos de empresa, o a cincuenta (50), tratándose de sindicatos de otra naturaleza. Asimismo, el artículo 20 establece como causal para la disolución y posterior cancelación del registro, la pérdida de los requisitos constitutivos. Además la Ley indica que la persona que acredite legítimo interés económico o moral, solicitará ante el Juez de trabajo competente la disolución del Sindicato. Por lo que si bien un sindicato que sufre la pérdida de sus requisitos constitutivos puede disolverse, sin embargo, no se disuelve de pleno derecho y sin declaración judicial previa, pues como se ha indicado anteriormente, se deberá acudir ante el Juez de Trabajo competente con la respectiva solicitud, y por el solo mérito de la sentencia consentida o ejecutoriada que disponga la disolución del sindicato, se efectuará la referida disolución y cancelación del registro respectivo; cuestión distinta al tratarse del acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en el estatuto para ese efecto, caso en los cuales procede la disolución de pleno derecho. Respecto a la aplicación de la fiscalización posterior (Principio de privilegio de controles posteriores), se debe precisar que tal facultad constituye una reserva de la autoridad administrativa, y que esta se efectúa en base a las facultades atribuidas y otorgadas a cada institución, tratándose en el presente caso sobre un cuestionamiento formulado por otro sindicato sobre la autenticidad de las firmas registradas en una nómina (conflicto inter sindical como se precisará posteriormente), debe hacer valer su acción dicha entidad sindical ante la autoridad correspondiente, ya que esta no puede dilucidarse con un simple cotejo, sino que se requiere de un pronunciamiento especializado.

Que respecto del argumento vertido en el punto d), debe precisarse que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, requisito este que se ha cumplido, ya que se advierte que la Resolución emitida ha valorado los hechos contenidos en el Expediente N° 008-2017, asimismo ha valorado los escritos presentados, realizando un análisis lógico jurídico, por lo tanto este fundamento de la apelación debe desestimarse.

Que, del análisis del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 011-92-TR, artículo 8, se aprecia que *"en los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad Administrativa de Trabajo se atenderá a lo que resuelva el Poder Judicial"*, es decir, que la solución final al problema, será dada con la intervención de un tercero que es el Juez, por medio de la sentencia o por acuerdo de conciliación al que las partes arriben.

Que, de la revisión integral del expediente, se evidencia que la naturaleza del conflicto suscitado en el presente caso está ligado al organismo sindical, no tratándose de relaciones laborales entre empleador y trabajador sino entre organizaciones representativas de una actividad laboral determinada. Es por tal motivo que se evidencia un conflicto inter sindical, el cual a mérito de la



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° ~~107-2018-GRA/GRTPE~~

normativa señalada tiene que ser resuelta por el Juez, ello a efecto de no vulnerar derechos de ambas organizaciones sindicales, ni limitar la autonomía sindical inherente a las mismas.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 1260917 que interpone el Sindicato de Auxiliares de Educación de la Provincia de Arequipa (SIDAEPA) en contra de la Resolución Directoral N° 0153-2018-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0153-2018-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos; que declara la existencia de un conflicto inter sindical, evidenciado a partir de la solicitud de nulidad presentado por el Sindicato de Auxiliares de Educación de la Provincia de Arequipa (SIDAEPA), contra el registro sindical del Sindicato de Auxiliares de Educación del Ámbito de la Región Arequipa; y de igual forma resuelve inhibirse a la Autoridad del Trabajo para conocerlo y resolver el conflicto inter sindical suscitado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato de Auxiliares de Educación de la Provincia de Arequipa (SIDAEPA) y del Sindicato de Auxiliares de Educación del Ámbito de la Región Arequipa, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de Agosto del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo